

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 7106** *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Acuerdo internacional sobre el procedimiento aplicable al establecimiento de tarifas de los servicios regulares intracomunitarios, hecho en París el 16 de junio de 1987 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 15 de noviembre de 1991) (página 37082).*

Advertido error en Instrumento de Ratificación del Acuerdo internacional sobre el procedimiento aplicable al establecimiento de tarifas de los servicios regulares intracomunitarios, hecho en París el 16 de junio de 1987 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 15 de noviembre de 1991), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 37084, primera columna, artículo 17, apartado 3, b), donde dice «... así como la fecha de dicho instrumento dentro de los treinta días siguientes al mismo», debe decir: «... así como la fecha de dicho depósito dentro de los treinta días siguientes al mismo».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de marzo de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 7107.** *REAL DECRETO 292/1992, de 27 de marzo, por el que se prorroga el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al primer trimestre de 1992 que deben presentar los sujetos pasivos a los que sea aplicable el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por las actividades correspondientes a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La disposición transitoria quinta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas, establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1992, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo del citado año para ejercitar dicha renuncia, y los sujetos pasivos que inicien su actividad en el año 1992, con anterioridad al día 1 de abril, podrán renunciar al régimen simplificado durante el plazo indicado. Asimismo, se establece que los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1992, salvo que a dichos sujetos pasivos les fuese aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cuyo caso sí estarán obligados a renunciar expresamente al régimen simplificado en el plazo mencionado anteriormente.

La Orden ministerial de 26 de febrero de 1992, por la que se desarrollan los artículos 27, apartado 1, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha determinado las actividades o sectores de actividad a los que resulta aplicable la referida modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Consecuentemente, los sujetos pasivos que realicen las actividades mencionadas en la citada Orden y que no hayan renunciado a la aplicación del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido vendrán obligados a presentar la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del presente año, y por el citado Impuesto, en el plazo comprendido entre los días 1 y 20 de abril próximos.

Considerando el contenido de los preceptos indicados, el carácter novedoso de la normativa reguladora de los regímenes de estimación objetiva, cuya última disposición, que ha sido la referida Orden ministerial, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de febrero, produciéndose así un corto espacio de tiempo entre el último día del plazo para la renuncia y el plazo para la presentación de los correspondiente declaración-liquidación, agravado por la concurrencia de días festivos durante dicho período, resulta conveniente ampliar el citado plazo de presentación de las declaraciones en uso de las facultades previstas en los artículos 66, número 1, apartado 5.º, y 69, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo de presentación de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondiente al primer trimestre de 1992, se prorroga hasta el día 30 de abril de 1992 para los sujetos pasivos a los que resulte aplicable y no hayan renunciado al régimen simplificado del mencionado Impuesto por la realización de actividades correspondientes a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La prórroga indicada se concede a los mencionados sujetos pasivos aunque realicen, además, actividades que tributen por el régimen general o por cualquier otro régimen especial del referido Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

- 7108** *ORDEN de 14 de marzo de 1992 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de octubre de 1991, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de octubre de 1991, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de marzo de 1992, a tenor de lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra octubre 1991: 226,59.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares Octubre 1991	Isas Canarias Octubre 1991
Cemento	1.144,1	844,4
Cerámica	947,1	1.534,6
Maderas	1.139,1	947,7
Acero	602,0	957,9

	Península e islas Baleares - Octubre 1991	Islas Canarias - Octubre 1991
Energía	1.196,4	1.467,4
Cobre	538,2	565,1
Aluminio	472,2	495,8
Ligantes	826,2	943,6

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 14 de marzo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

7109 *ORDEN de 14 de marzo de 1992 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1991, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1991, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de marzo de 1992, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra agosto 1991: 223,92.
Índice nacional de mano de obra septiembre 1991: 225,44.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Agosto/91	Septiembre/91	Agosto/91	Septiembre/91
Cemento	1.151,2	1.144,1	844,4	844,4
Cerámica	948,8	947,5	1.534,6	1.534,6
Maderas	1.140,7	1.142,2	946,2	947,7
Acero	614,0	607,8	970,3	969,8
Energía	1.195,2	1.195,2	1.462,7	1.464,0
Cobre	519,7	528,4	545,6	554,8
Aluminio	515,1	515,1	540,9	540,9
Ligantes	826,2	826,2	943,6	943,6

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 14 de marzo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

7110 *ORDEN de 27 de marzo de 1992 por la que se prorroga el primer plazo trimestral de 1992, de presentación de los pagos fraccionados correspondientes a las actividades a que resulte de aplicación y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, determinó, en primer lugar, las actividades o sectores de actividad a que es aplicable la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. En segundo lugar, fijó otro conjunto de actividades a las que será de aplicación, exclusivamente, la modalidad de signos, índices o módulos. Y por último, fijó los signos, índices y módulos aplicables en cada caso, y aprobó las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

En el punto sexto de la Orden, recogiendo lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determina que los sujetos pasivos dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo para renunciar a la citada modalidad, respecto a las actividades relacionadas en la citada Orden.

Como consecuencia, los sujetos pasivos que realicen las actividades referidas en la Orden y no hayan renunciado estarán obligados a presentar e ingresar el primer pago fraccionado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el plazo comprendido entre los días 1 y 20 del mes de abril.

No obstante, dado el breve espacio de tiempo que media entre el último día del plazo de renuncia y aquel otro en que finaliza el de presentación de los pagos fraccionados, así como lo novedoso de la normativa, cuyo completo desarrollo finalizó mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 28 de febrero de la Orden reguladora y en base a la habilitación contenida en el apartado segundo del artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, resulta conveniente ampliar el citado plazo de declaración e ingreso hasta el 30 de abril, teniendo en cuenta, asimismo, la concurrencia de varios días festivos en el periodo ordinario de declaración e ingreso.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se prorroga hasta el 30 de abril de 1992, inclusive, el plazo de presentación e ingreso del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 1992, que deban efectuar los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por razón de actividades a las que se aplique la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7111 *CIRCULAR de 16 de marzo de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre regímenes fiscales de perfeccionamiento activo y pasivo.*

El punto 3 del apartado cuarto del artículo 26 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, cuya entrada en vigor se ha producido el día 1 de enero de 1992, ha creado los regímenes fiscales de perfeccionamiento activo y pasivo.

Dichos regímenes fiscales, que conceden exención del IVA a las importaciones de bienes excluidos de los regímenes aduaneros de la misma denominación, quedan sujetos, salvo en lo que concierne a las condiciones económicas, a las mismas normas que regulan las de éstos, es decir, por una parte, los Reglamentos (CEE) números 1999/1985 y 2228/1991, y, por otra, los Reglamentos (CEE) números 2473/1986 y 2458/1987.

Dado que para los correlativos regímenes aduaneros, y con base a los citados Reglamentos, fueron dictadas las oportunas instrucciones nacionales de procedimiento y tramitación, sólo procede su adaptación para la urgente puesta en funcionamiento de estos regímenes fiscales.

En su consecuencia, por este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales se ha servido acordar:

Primero.—A las operaciones en régimen fiscal de perfeccionamiento activo les serán de aplicación las normas contenidas en las secciones segunda y tercera de la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 978, de 3 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo y de 21 de abril), con las siguientes peculiaridades:

1. La autorización se otorgará por la Aduana de control mediante presentación de una declaración (DUA) que constituirá, al mismo tiempo, la solicitud de autorización y la admisión de aquélla su autorización.

2. El declarante adjuntará a la declaración, como parte integrante de la misma, un documento con los siguientes datos:

Nombre o razón social, NIF y dirección del que solicita el régimen, cuando se trate de persona distinta del declarante.

Nombre o razón social, NIF y dirección del operador, cuando se trata de una persona distinta del solicitante o declarante.

Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores, con indicación del código a ocho cifras de la Nomenclatura Combinada.

Coefficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de determinación de este coeficiente.